

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-79/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR  
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE  
BARUC YGNACIO RODRIGUEZ BADILLO.

DENUNCIADO: DAVID VACA REYNA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN DIEGO DE LA UNIÓN DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO  
IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **3 de agosto del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-79/2015**, formado con motivo del oficio sin número y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **Sandy María Rodríguez Galindo**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **002/2015-PES-CM29**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,<sup>2</sup> por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en contra del ciudadano **David Vaca Reyna** en su carácter de Regidor del municipio de San Diego de la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se identificará como Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

Unión, Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

**1. Recepción de la denuncia.** El 30 de mayo de 2015, **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en su carácter de Representante Propietario del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, en contra de **David Vaca Reyna**, en su carácter de Regidor del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**2. Acuerdo de radicación.** El 31 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **002/2015-PES-CM29**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia y se determinó reservar el emplazamiento respectivo, hasta en tanto se recabaran las probanzas que resultarán útiles para esclarecer los hechos materia de la investigación.

Una vez recabadas las pruebas solicitadas por la autoridad administrativa electoral, mediante auto de fecha 23 de junio de

2015, señaló las 13:30 horas del día 27 de junio del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

**3. Diligencia de emplazamiento.-** El día 25 de junio de 2015 a las 11:02 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a **David Vaca Reyna**, citando al denunciado y a las 21:50 horas del día 24 del mismo mes y año, se citó al denunciante, para que comparecieran a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la fecha y hora indicada, para que por su propio derecho o por conducto de sus autorizados manifestaran lo que su derecho conviniera.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 13:30 horas del día 27 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia de la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, así como del ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en representación del partido político denunciante y el ciudadano **David Vaca Reyna**, en su carácter de denunciado, con el resultado que obra en autos.

**5. Envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha 3 de julio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-79/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 3 de julio de 2015 a las 16:23 37s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación contenida en el oficio sin número en la que la licenciada **Sandy María Rodríguez Galindo**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, remitió las constancias que integran el expediente 002/2015-PES-CM29, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 06 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-79/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** A las 10:00 horas del día 11 de julio de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el día 13 del mismo mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Certificación sobre probable reincidencia.** Mediante auto de fecha 22 de julio de 2015, el Magistrado Ponente solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador, vinculado al sujeto denunciado para efectos de calificar su probable reincidencia, mismo que quedó satisfecho por acuerdo dictado el día 24 del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el oficio y certificación correspondiente.

**e) Debida integración del expediente.** Mediante auto de fecha **29 de julio del año 2015 dictado a las 17:00 horas**, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación no se advertían omisiones o deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, por lo que se declaró la debida integración del expediente.

Finalmente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9,

11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, **Sandy María Rodríguez Galindo**, mediante oficio sin número, remitió el expediente **002/2015-PES-CM29** y rindió su **informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en su carácter de Representante Propietario del **PRI** ante dicho Consejo Municipal, en contra del ciudadano **David Vaca Reyna**, en su carácter de Regidor de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior, se observa por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, **Sandy María Rodríguez Galindo**, el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio sin número,<sup>3</sup> mismo que es del tenor literal siguiente:

**“INFORME CIRCUNSTANCIADO**

El día 30 treinta de Mayo del presente año a las 20:24 veinte horas con veinticuatro minutos se recibe en el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato escrito de queja con los siguientes anexos:

---

<sup>3</sup> Informe consultable a fojas 4 a la 11 del sumario.

Anexo 1.- Copia certificada de Acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este consejo mismo que consta en 2 fojas útiles solo por el anverso.

Anexo 2.- Original de invitación el evento de la firma del Pronunciamento donde se refrenda el respeto mutuo de los contendientes, la confianza en las Instituciones y la participación bajo los principios rectores de legalidad, respeto, tolerancia, pluralidad y equidad. "Mismo que consta de una foja útil solo por el anverso.

Anexo 3.- Copia certificada del listado de candidatos y acompañantes a la firma del "Pronunciamento donde se refrenda el respeto mutuo de los contendientes, la confianza en las instituciones y la participación bajo los principios rectores de legalidad, respeto, tolerancia, pluralidad y equidad. "Mismo que consta de cuatro fojas útiles solo por el anverso.

Anexo 4.- Original de comprobante electrónico para la grabación del debate mismo que consta de una foja útil solo por anverso.

Anexo 5.- Copia certificada del Acta de sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato de fecha 21 veintiuno de Abril del año 2015 dos mil quince, mismo que consta de seis fojas, útiles dos por ambos lados y dos solo por el anverso.

Anexo 6.- Copia simple del escrito denominado Bases para el debate de los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mismo que consta de cuatro fojas útiles solo por el anverso.

Anexo 7.- Copia simple del proyecto del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato de fecha 30 Treinta de Abril del año 2015 dos mil quince, misma que consta de tres fojas útiles, una por ambos lados y una solo por el anverso.

Anexo 8.- Original de escrito sin fecha de acuse de recibo de escrito dirigido a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, mismo que consta de una foja útil solo por el anverso.

Anexo 9.- Original de escrito de fecha corregida a pluma del 30 de mayo del 2015 dos mil quince de acuse de recibo de escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral, en el que solicita copia certificada de la lista de asistencia a las sesiones de este consejo donde haya asistido el C. David Vaca Reyna, mismo que consta de una foja útil solo por el anverso.

Anexo 10.- Original de escrito de fecha corregida a pluma del 30 de mayo del 2015 dos mil quince de acuse de recibo de recibo de escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral, en el cuál solicita copia certificada de Sesión de fecha 30 de Abril de 2015 Dos mil Quince, misma que consta de una foja útil solo por el anverso.

Anexo 11.- Original de Acto Notarial consistente en una Testimonial en Escritura Pública No.4951 cuatro mil Novecientos cincuenta y uno de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 ante la Fe del Lic. Manual Santamaría Juárez Notario Público Titular de la Notaria No. 5 cinco de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato, mismo que consta de dos Fojas útiles por ambos lados.

Presentado por el C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo en contra del C. David Vaca Reyna por motivo de:

**MOTIVO DE LA QUEJA**

**PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD DERIVADO DE QUE EL C. DAVID VACA REYNA PRESUNTAMENTE ASISTIO EN DIA HABIL Y HORA HABIL SIENDO ESTE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO, A EVENTOS RELACIONADOS CON LA REPRESENTACION ANTE ESTE CONSEJO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INCURRIENDO EN UNA POSIBLE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

El día 31 treinta y uno de Mayo del presente año a las 8:15 ocho horas con quince minutos se da cuenta a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, del escrito recibido y presentado por el C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo en contra del C. David Vaca Reyna por motivo de **PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD DERIVADO DE QUE EL C. DAVID VACA REYNA PRESUNTAMENTE ASISTIO EN DIA HABIL y HORA HABIL SIENDO ESTE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO, A EVENTOS RELACIONADOS CON LA REPRESENTACION ANTE ESTE CONSEJO DEL PARTIDO**

**ACCION NACIONAL, INCURRIENDO EN UNA POSIBLE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

El día 31 treinta y uno de Mayo del presente año a las 8:20 ocho horas con veinte minutos se recibe y se radica del escrito recibido y presentado por el C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo en contra del C. David Vaca Reyna por motivo de **PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD DERIVADO DE QUE EL C. DAVID VACA REYNA PRESUNTAMENTE ASISTIO EN DIA HABIL y HORA HABIL SIENDO ESTE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO, A EVENTOS RELACIONADOS CON LA REPRESENTACION ANTE ESTE CONSEJO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INCURRIENDO EN UNA POSIBLE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

**SE ADMITE LA QUEJA SE RADICO BAJO EL NO. DE PROCEDIMIENTO**

Radicado y se da por admitido bajo el número de Procedimiento 002/2015-PES-CM29, satisfaciendo los requisitos establecidos por el artículo 372 trescientos setenta y dos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., sobre los siguientes hechos:

**HECHOS**

1.- El día jueves 16 dieciséis de Abril del año 2015 dos mil quince a las 13:00 trece horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, se llevó a cabo la firma del pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos a la Presidencia Municipal evento al que presuntamente asistió el C. David Vaca Reyna como acompañante del Candidato del Partido Acción Nacional señalando que el C. David Vaca Reyna funge Funcionario Público como Regidor del H. Ayuntamiento.

2.-El lunes 27 veintisiete de Abril de 2015 dos mil quince, en las oficinas del CECOM ubicadas en la calle matamoros sin número de la ciudad de San Luis de la Paz Guanajuato, se realizó el debate de los candidatos a la Presidencia Municipal evento al que presuntamente asistió el C. David Vaca Reyna como acompañante del Candidato del Partido Acción Nacional señalando que el C. David Vaca Reyna funge Funcionario Público como Regidor del H. Ayuntamiento.

3.- El día 21 veintiuno y 30 treinta de Abril del año 2015 dos mil quince a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos y 13:00 trece horas respectivamente en las instalaciones del Consejo Municipal electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, se llevaron a cabo sesiones de Consejo a las que presuntamente asistió el C. David Vaca Reyna como Representante Propietario del Partido Acción Nacional señalando que el C. David Vaca Reyna funge Funcionario Público como Regidor del H. Ayuntamiento.

Con acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo se le dieron por presentadas y admitidas las siguientes pruebas al C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo siendo las siguientes:

**PRUEBAS**

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en:

A).- Copia Certificada de Acreditación como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral de Guanajuato.

**Esta autoridad le tiene por presentada y admitida dicha prueba.**

B) Oficio de Invitación al C. Juan Carlos Castillo Cantero, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Firma del pronunciamiento de civilidad política entre los candidatos de los diversos partidos al cargo del presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por parte de la presidenta del Consejo Municipal Electoral.

**Esta autoridad le tiene por presentada y admitida dicha prueba.**



C) Copia Certificada del listado de firmas de asistencia de los candidatos y sus acompañantes que estuvieron presentes en la firma del Pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos de los diversos partidos al cargo del presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ante el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, en fecha 16 de abril de 2015.

**Esta Autoridad le tiene por hecha la solicitud y admitida la prueba.**

D) Oficio de confirmación de fecha y hora de la realización del debate de los candidatos a presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, dentro del proceso ordinario Electoral 2014- 2015, expedido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**Esta autoridad le tiene por presentada y admitida dicha prueba.**

E) Copia Certificada del acta de sesión de fecha 21 de abril de 2015, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**Esta autoridad le tiene por presentada y admitida dicha prueba.**

## 2. DOCUMENTAL PRIVADA.-

Consistente en:

A) Documental que estable las bases para el debate de los candidatos a Presidente Municipal del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, dentro del proceso ordinario Electoral 2014-2015, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Esta autoridad le tiene por presentada y admitida dicha prueba.**

B) Copia Simple del proyecto del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato de fecha 30 treinta de Abril 2015 dos mil quince.

## 3. DOCUMENTAL DE INFORME

Constancia que expida la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, mismo del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato que indique el reporte de asistencia y/o control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo del C. David Vaca Reyna los días 16, 21 Y 27 de Abril del presente año, así como si el C. David Vaca Reyna se le pago esos días hábiles normales.

**Esta autoridad le tiene por hecha su solicitud y admitida dicha prueba.**

G).- Listado de asistencia a cerca de las asistencias a las sesiones de este Consejo Municipal por parte del C. David Vaca Reyna.

**Esta autoridad le tiene por hecha su solicitud y admitida dicha prueba.**

H) Copia Certificada de Acta de Sesión celebrada por el Consejo Electoral de fecha 30 de Abril de 2015 Dos Mil Quince.

**Esta autoridad le tiene por hecha su solicitud y admitida dicha prueba.**

## TESTIMONIAL.

Se ofrece prueba testimonial que consta en escritura pública 4951 cuatro mil Novecientos cincuenta y uno de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 ante la FE del Lic. Manuel Santamaría Juárez Notario Público Titular de la Notaria No. 5 cinco de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato.

**Esta autoridad le tiene por presentada y admitida dicha prueba como Prueba Documental Pública por la naturaleza de la misma.**

## PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que beneficie los intereses de mi representado, relacionado este medio de prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito de queja o denuncia.

**Esta autoridad le tiene por hecha su solicitud y admitida dicha prueba.**

## INSTUMENTAL DE ACTUACIONES

Ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones relacionando este medio de prueba con todo y cada uno de los hechos descritos en este escrito de queja y/o denuncia.

**Esta autoridad le tiene por admitida dicha prueba.**

Dentro del mismo acuerdo de fecha 31 de Mayo de 2015 se ordena notificar al C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo sobre la admisión de la Queja su radicación y No. de Procedimiento y se reserva el Derecho de emplazar al Demandado puesto que se ordena girar oficio para sustanciar el procedimiento y agregar algunos documentos.

### **ESCRITOS ENVIADOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.**

Se ordena girar oficio al Secretario del H. ayuntamiento, al Síndico Municipal y Presidente Municipal todos del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, para que proporcione información sobre lo siguiente:

- 1.- Señale si los Regidores del H. Ayuntamiento 2012-2015 cuentan con algún horario o jornada de trabajo.
- 2.- Si el H. Ayuntamiento 2012-2015 tenía marcada una actividad en horario de las 8:00 am a las 8:00 pm para los días 21 de Abril, 27 de Abril, 30 de Abril y 16 de Abril todos del presente año.
- 3.- Que proporcione información de a cual comisión pertenece el Regidor David Vaca Reyna y las actividades que realiza.
- 4.- Que señale si el C. David Vaca Reyna solicito algún permiso o licencia para ausentarse a sus funciones durante el mes de Abril y Mayo.

### **DOCUMENTOS QUE ESTA AUTORIDAD AGREGO AL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACION DEL MISMO.**

1.- **Constancia que expida la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato que indique el reporte de asistencia y/o control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo del C. David Vaca Reyna los días 16, 21 Y 27 de Abril del presente año, así como si al C. David Vaca Reyna se le pago esos días hábiles normales.**

2.- Listado de asistencia a cerca de las asistencias a las sesiones de este Consejo Municipal por parte del C. David Vaca Reyna **Esta autoridad ordena anexar al presente copia certificada de un listado de asistencia a cerca de las asistencias a las sesiones de este Consejo Municipal por parte del C. David Vaca Reyna**

3.- Copia certificada del acta d sesión celebrada por este Consejo Municipal Electoral de fecha 30 de Abril del presente año. **Esta autoridad ordena anexar copia certificada al presente del acta de sesión celebrada por este Consejo Municipal Electoral de fecha 30 de Abril del presente año.**

4.-Copia certificada del acta d sesión celebrada por este Consejo Municipal Electoral de fecha 21 de Abril del presente año. **Esta autoridad ordena anexar copia certificada al presente del acta de sesión celebrada por este Consejo Municipal Electoral de fecha 21 de Abril del presente año.**

5.- Copia certificada de las actas de sesiones celebrada por este Consejo Municipal Electoral en las que haya asistido el C. David Vaca Reyna.

### **ACTUACION IHECHAS POR ESTA AUTORIDAD**

Se notifica al C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo del Acuerdo de admisión el día 4 cuatro de Junio del año 2015 dos mil quince.

Se recibe contestación de oficios enviados para la sustanciación de dicho procedimiento el día 18 dieciocho de Junio del Presente año

Derivado de lo anterior se da vista a las partes y se ordena emplazar al C. David Vaca Reyna y al C: Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para el día 27 veintisiete de Junio del presente año a las 13:30 trece treinta horas en las oficinas del Consejo Municipal Electoral.

## AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS

Se celebra la Audiencia de Pruebas y alegatos el día 27 veintisiete de Junio del Presente año donde bajo el siguiente orden:

En uso de la voz el C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo resume y con unos de la voz menciona: los hechos que motivaron la denuncia haciendo notar que se trata de 3 hechos diferentes por lo que haré mención particular de cada uno de ellos refiriendo las pruebas que lo corroboran en lo individual, **por lo que respecta al hecho marcado con el No. 1 en mi escrito de denuncia se basa en que el día jueves 16 de Abril de 2015 a las trece horas en las instalaciones de este consejo municipal electoral ubicadas en calle Juárez no. 72 de esta localidad se llevó acabo la firma del pronunciamiento de civilidad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de presidente Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato** lo que ocurrió con motivo del desarrollo del proceso electoral 2014-2015 precisándose que **el ciudadano José María Reyna Medina candidato a Presidente Municipal por el partido acción nacional Invito a este evento al C. David Vaca Reyna persona que asistió a dicho evento acompañando al candidato referido sin embargo el C. David Vaca Reyna es un funcionario Público Municipal pues funge como Primer Regidor en el actual Ayuntamiento de esta ciudad por lo que no le estaba permitido asistir en día y hora hábil a este evento político apoyando y acompañando al candidato del partido acción Nacional ya que por la naturaleza de su encargo como regidor dicha conducta tiende influir en los procesos electorales a favor del candidato de Acción Nacional lo que constituye a una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos** porque es evidente que la conducta desplegado por el C. David Vaca Reyna va dirigida a promover o influir de cualquier forma en el voto a favor del C. José María Reyna Medina candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, lo anterior es así ya que el citado funcionario público Municipal acudió a un acto de reunión partidista electoral en un día y hora hábil como invitado del candidato a Presidente Municipal del partido Acción Nacional por lo que es claro que hubo una utilización de recursos públicos debido a que el mencionado regidor se distrajo de sus actividades laborales ordinarias sin justificación alguna a efecto de acudir a este evento con la finalidad de acompañar al candidato a presidente Municipal del Partido Acción Nacional y no obstante que dejo de lado sus actividades laborales la administración pública Municipal si le pago su sueldo como día laborado normal el hecho anterior se relaciona y se ve corroborado con las pruebas que fueron ofrecidas y adjuntadas al escrito de denuncia que consisten concretamente en las siguientes:

Copia simple y certificada del listado de firmas de asistencia de sus candidatos y sus acompañantes al evento de firma de civilidad mencionada expedida por este consejo municipal electoral de san diego de la unión Guanajuato, señalando además. que la copia certificada del listado de firmas si fue adjuntada al escrito de denuncia como obra dentro del presente sumario, así como documental consistente en la invitación dirigida al C. Juan Carlos Castillo Cantero en su calidad de candidato del partido revolucionario institucional para que asistiera al citado evento de firma del pronunciamiento de civilidad, también se ofreció la constancia expedida por la oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de san diego de la Unión Guanajuato, en la cual se indica el reporte de asistencia, o control de asistencia puntualidad y permanencia en el trabajo del C. David Vaca Reyna el día 16,21 y 27 de Abril de 2015, y también se indica que al citado ciudadano se le pago esos días como días laborales en su calidad de regidor prueba que fue requerida por esta Autoridad sustanciadora y que le fue remitida oportunamente, por otro lado el segundo hecho que motiva mi escrito de denuncia se basa que **el día lunes 27 de Abril de 2015 a las trece horas en las instalaciones del centro comunitario CECOM ubicad en calle matamoros sin número de la ciudad de San Luis de la Paz se llevó a cabo el debate entre los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato dentro de este proceso electoral señalándose que a este acto de proselitismo político asistió el C. David Vaca Reyna acompañando al C. José María Reyna Medina candidato a presidente Municipal por el partido Acción nacional en pero el C. David Vaca Reyna es un Funcionario Público Municipal por lo que no le está permitido asistir en día y hora hábil a este evento de proselitismo político acompañando y apoyando al candidato del partido acción Nacional debido a que**

**dicho funcionario se distrajo de sus actividades ordinarias en el ayuntamiento para asistir a este acto político a favor del candidato del PAN, este hecho constituye y genera inequidad en la contienda electoral y es una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y este hecho se corrobora y guarda relación con las pruebas que fueron ofrecidas al escrito de denuncia concretamente las siguiente:**

Documento de conformación de fecha y hora de la realización del citado debate expedido por este consejo municipal electoral documento que establece las bases para el debate a presidente municipal y prueba testimonial que consta en escritura pública No. 4951 que ya está adjuntada al escrito de denuncia por último el tercer hecho de mi escrito de denuncia se señala que el C. David Vaca Reyna está acreditado como representante Propietario del Partido acción nacional ante este consejo Municipal por lo que no obstante que es funcionario público a asistido en días y horas hábiles a las Sesiones debido a que el día 21 de Abril de 2015 a las 18:02 horas asistió a sesión celebrada en este consejo municipal así como el día 30 de Abril a las 13:00 horas siendo evidente que el funcionario Municipal se ha distraído de sus labores y se ha abocado a realizar actividades políticas dentro de día y horas hábiles lo que se prueba y se relaciona con copia certificada de acta de sesión de 21 de Abril de 2015 así como la copia simple y certificada del acta de sesión de 30 de Abril de 2015 así como del listado de asistencia que expidió este consejo Municipal electoral acerca de las asistencias por parte del ciudadano David Vacas Reyna invocando esta documentales como hechos notorios para que surtan todos sus efectos legales.

**Acto seguido se procede a escuchar al C. David Vaca Reyna quiero manifestar como lo ha manifestado el oficial mayor en el oficio de fecha 18 de junio del 2015 cuya prueba ofrece el demandante y hago mía propia que no soy un funcionario público municipal puesto que no tengo una relación laboral con el municipio y que no funjo como primer regidor más bien como segundo regidor y mis actividades se establecen en participar en las sesiones de ayuntamiento y reuniones en las comisiones que tengo asignadas que soy un regidor electo por votación popular electa y por tanto soy autoridad de la administración pública municipal y que no estoy sujeto a un control de asistencia segundo que propiamente no participe en el debate puesto que no ingrese a la sala de grabación es cierto que estuve en las instalaciones de CECOM como cualquier ciudadano con sus derechos también quiero establecer que como regidor no manejo programas sociales o aplicación de recursos públicos que no he violado los principios de imparcialidad y que no participe en actos de proselitismo y que principalmente en ningún momento me distraje en mis actividades ordinarias ni mucho menos deje de lado mis actividades laborales como se establece en las propias pruebas que ofrece el demandante y que a la vez hago propias de los oficios girados por el C. Presidente Municipal, El Síndico Municipal y Secretario de Ayuntamiento en el que establecen que no tengo un horario o jornada de trabajo fijo dado que fui electo popularmente y funjo como autoridad por que formo parte del órgano de gobierno de Municipio y por tanto no tengo una relación laboral con el mismo lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 109 de la constitución política para el estado de Guanajuato y artículo 28 de la ley orgánica Municipal para el estado de Guanajuato este mismo oficio establece que el ayuntamiento llevo a cabo con fecha dieciséis de Abril sesión secreta en la que participe asimismo se llevó a cabo sesión extraordinaria en fecha 30 de Abril en la que también participe prueba se asiente en el que en ningún momento he descuidado mis actividades que tengo encomendadas de igual forma como prueba irrefutable ofrezco constancia expedida por el secretario de Ayuntamiento en donde consta que estuve presente y cumplí con mis actividades asistiendo a las reuniones de ayuntamiento los días dieciséis y treinta de abril del presente año. Respecto al tercer hecho que se me imputa al participar en las sesiones del Consejo Municipal Electoral manifiesto que con el cargo de elección popular que ostento la ley no establece la prohibición y que dentro de las instalaciones del Consejo en ningún momento he realizado proselitismo alguno y mucho menos las autoridades lo han permitido. ES CUANTO.**

#### **ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

Acto seguido se procede a la admisión y desahogo de las pruebas para lo que las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de Queja desde el Auto de Admisión de la Queja se le dieron por admitidas por lo que se ratifica su admisión.

En cuanto las aportadas por el C. David Vaca Reyna se tiene a la siguiente:

Presenta Documental Publica en original referente a una constancia expedida por el C. J. Jesús Reyna Loyola Secretario del H. Ayuntamiento de San Diego de-la Unión la cual se le tiene por presentada y Admitida.

Para lo que también menciona que hace suyas las siguientes pruebas:

Escrito de contestación a oficio suscrito por el Oficial Mayor Mario Alberto Arredondo Tapia.

Escrito de contestación a oficio suscrito por el Presidente Municipal Interino J. Loreto Mora Velázquez.

Escrito de contestación a oficio suscrito por el Síndico Municipal Marco Antonio Cruz Camarilla.

Escrito de contestación a oficio suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento J. Jesús Reyna Loyola.

Los cuales se encuentran debidamente anexadas al presente y se le tiene por que las hace suyas y admitidas

Por lo anterior y debido a la naturaleza de todas y cada una de las pruebas se tienen por desahogadas.

Acto seguido se procede a los alegatos comenzando con el C. Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo para lo que señala: En vía de alegatos debo manifestar que el denunciado cayó en una equivocación en su contestación a la denuncia formulada por el de la voz toda vez que es de explorado el derecho administrativo que el funcionario público por su naturaleza se define. como el depositario del poder público, no así el servidor público el cual está subyudice a una relación laboral por tanto se puede concluir que él es un funcionario público pues es parte integrante del ayuntamiento así mismo debo señalar que el denunciado no controvirtió los hechos de la denuncia sino únicamente el derecho toda vez que manifiesta que no existe disposición legal que le impida asistir a actos de reunión partidista o de proselitismo sin embargo el acuerdo del instituto nacional electoral número 66/2015 en su norma reglamentaria segunda claramente establece que el presidente de la república, los gobernadores de los estados el jefe de gobierno del distrito federal los síndicos y regidores incurrir en una violación al principio de imparcialidad en la apelación de recursos público si asisten en un día y/u hora abril a mítines marchas asambleas reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma en el voto a favor de un candidato luego entonces es válido concluir que la sola presencia en un acto de proselitismo político en un día abril basta para incurrir en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos lo cual explorado del derecho electoral y no admite interpretación más que la literal por lo tanto el de la voz acredite los extremos de la denuncia con las pruebas admitidas y desahogadas en este procedimiento por lo que la actuación del denunciado violenta el acuerdo referido así como el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución y el artículo 449 párrafo I inciso C de la ley general de instituciones y procedimientos electorales por lo que lo procedente es que se le apliquen las sanciones de conformidad con el artículo 345 fracción IV 350 Fracción III 354 fracción VII inciso b número 4 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado y su correlativo de la ley general de instituciones y procedimientos electorales de aplicación federal, es cuánto.

Como acto seguido el C. David Vaca Reyna establece reitero que en ningún momento he realizado proselitismo político ni he violentado los principios de imparcialidad como lo comente que en el evento del Debate no fue un evento público al que asistieran gran número de gente, en el que solamente se gravó la participación de los candidatos con posterioridad así mismo manifiesto que no corresponde a mi demandante sugerir o imponer sanciones para ello considero que es el órgano correspondiente de valorar y dictaminar lo procedente.

**Se da por concluida esta audiencia 14:52 catorce horas con cincuenta y dos minutos.**

## CONCLUSION

### Los hechos quedaron acreditados:

1.- El día jueves 16 dieciséis de Abril del año 2015 dos mil quince a las 13:00 trece horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, se llevó a cabo la firma del pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos a la Presidencia Municipal evento al que presuntamente asistió el C. David Vaca Reyna como acompañante del Candidato del Partido Acción Nacional señalando que el C. David Vaca Reyna funge Funcionario Público como Regidor del H. Ayuntamiento.

#### Prueba

*Copia certificada del listado de firmas de asistencia de los candidatos y sus acompañantes que estuvieron presentes en la firma del Pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos de los diversos partidos al cargo del presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ante el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, en fecha 16 de abril de 2015*

2.-El lunes 27 veintisiete de Abril de 2015 dos mil quince, en las oficinas del CECOM ubicadas en la calle matamoros sin número de la ciudad de San Luis de la Paz Guanajuato, se realizó el debate de los candidatos a la Presidencia Municipal evento al que presuntamente asistió el C. David Vaca Reyna como acompañante del Candidato del Partido Acción Nacional señalando que el C. David Vaca Reyna funge Funcionario Público como Regidor del H. Ayuntamiento.

3.- El día 21 veintiuno y 30 treinta de Abril del año 2015 dos mil quince a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos y 13:00 trece horas respectivamente en las instalaciones del Consejo Municipal electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, se llevaron a cabo sesiones de Consejo a las que presuntamente asistió el C. David Vaca Reyna como Representante Propietario del Partido Acción Nacional señalando que el C. David Vaca Reyna funge Funcionario Público como Regidor del H. Ayuntamiento.

#### Prueba

Copia de las actas de sesión en las que asistió el C. David Vaca Reyna.

#### **Motivo de la Queja**

**PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD DERIVADO DE QUE EL C. DAVID VACA REYNA PRESUNTAMENTE ASISTIO EN DIA HABIL y HORA HABIL SIENDO ESTE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNION GUANAJUATO, A EVENTOS RELACIONADOS CON LA REPRESENTACION ANTE ESTE CONSEJO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INCURRIENDO EN UNA POSIBLE VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Es importante señalar que si se pudieron acreditar los hechos en cuanto a que el C. David Vaca Reyna se presentó a los diferentes eventos y sesiones señalado en este escrito y es así que en la normativa aplicable es decir el Acuerdo INE/CG66/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se emiten Normas Reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos en lo que nos aplica menciona:

"El presidente de la Republica, los gobernadores de los Estados, El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Los Presidentes Municipales, síndicos Regidores, los jefes delegacionales del Distrito Federal y los Servidores Públicos en general, incurrirán en una violación al Principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos Públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas.

Asistir dentro de sus jornadas laborales 8, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que

tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante precandidato o candidato."

Por lo que cabe el supuesto derivado a que el C. David Vaca Reyna se presentó dentro de su jornada laboral a sesiones de Consejo que son Publicas como al evento del Debate y al evento de la Firma del Pacto de civilidad por que se constituye que con su presencia pudo influir de cualquier forma en el voto a favor del candidato de Acción Nacional.

Esta Autoridad sugiere se estime necesario la sanción marcada en el artículo 354 fracción VII inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato una amonestación al C. David Vaca Reyna.

Así lo proveyó y firmó la licenciada. Sandy María Rodríguez Galindo, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, que actúa ante el ingeniero Edson Mario Juárez Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral. Conste."

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

#### "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION,  
GUANAJUATO.  
**PRESENTE.**

Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) acreditado ante este Consejo Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el supuesto que la autoridad sustanciadora sea este Consejo Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el supuesto que la autoridad sustanciadora sea este Consejo Electoral, el ubicado en calle Revolución número 28 colonia Lomas de Alcalá de este municipio, y precisando además, que si la autoridad sustanciadora es la Unidad Técnica-Jurídica de lo Contencioso Electoral, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Cantador número 140, local 2, Zona centro de la ciudad de Guanajuato, capital, autorizando para recibir toda clase de notificaciones y documentos e imponerse de las actuaciones de este procedimiento a los CC. Carlos Castillo Herrera, Miriam Guadalupe Castillo Cantero y Alma Rosa Castillo Cantero, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 345 fracción IV, 350 fracción III, artículo 354 fracción VII inciso B número 4, 361, 362,363, 366, 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a presentar QUEJA y/o DENUNCIA por violaciones a la normatividad electoral en contra del C. David Vaca Reyna con domicilio ubicado en calle Independencia número 27, zona Centro de esta ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 362 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato manifiesto lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL,**

Señalo como nombre del quejoso el Partido Revolucionario Institucional por conducto del suscrito, en mi calidad de representante propietario acreditado ante este Consejo Electoral.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Señalo como domicilio para recibir notificaciones el que ya se ha plasmado en el proemio.

**III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA**

Para acreditar mi personalidad adjunto a este escrito copia certificada del documento que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**IV.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;**

1.- El día jueves 16 de Abril de 2015, a la 13:00 horas, en las instalaciones de este Consejo Municipal Electoral ubicadas en calle Juárez número 62, zona centro de esta localidad, se llevó a cabo la firma del pronunciamiento de Civildad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato., lo que ocurrió con motivo del desarrollo del proceso Electoral 2014-2015, precisándose que el C. José María Reyna Medina, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), invitó a este evento al C. David Vaca Reyna, persona que asistió a dicho evento acompañando al candidato referido, sin embargo, **el C. David Vaca Reyna es un funcionario público municipal**, pues funge como primer Regidor en el actual Ayuntamiento de esta ciudad, por lo que no le estaba permitido asistir en día y hora hábil a este evento político electoral, acompañando y apoyando al candidato del Partido Acción Nacional, ya que por la naturaleza de su encargo como regidor, dicha conducta tiende a influir en los procesos electorales a favor del candidato del Partido Acción Nacional, lo que constituye una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, porque es evidente, que la conducta desplegada por el C. David Vaca Reyna, va dirigida a promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor del C. José María Reyna Medina candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que el citado Funcionario Público Municipal, acudió a un acto de reunión partidista-electoral en un día y hora hábil, como invitado del Candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, por lo que es claro, que hubo una utilización de recursos públicos, debido a que el mencionado regidor, **se distrajo de sus actividades laborales ordinarias, sin justificación alguna**, a efecto de acudir a este evento con la finalidad de acompañar y apoyar al candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, y no obstante que dejó de lado sus actividades laborales, la administración pública municipal, sí le pagó su sueldo como día laborado normal.

Lo que se acredita con la copia simple y certificada del listado de firmas de asistencia de candidatos y sus acompañantes en el evento en mención, así como la invitación al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional a la Firma del Pronunciamiento de Civildad Política entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato y la constancia que expedirá la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.



2.-.- El día lunes 27 de Abril de 2015, a la 13:00 horas, en las instalaciones del CECOM ubicadas en calle Matamoros sin número, de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, se realizó el debate de los Candidatos a presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato., dentro del proceso ordinario Electoral 2014-2015, señalándose que a este acto de proselitismo político asistió el C. David Vaca Reyna, acompañando al C. José María Reyna Medina, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), empero, como ya se ha precisado en el hecho 1 de esta queja y/o Denuncia, **el C. David Vaca Reyna es un funcionario público municipal**, por lo que no le está permitido asistir **en día y hora hábil** a este evento de proselitismo político, acompañando y apoyando al candidato del Partido Acción Nacional, debido a que dicho funcionario se está distraiendo de sus actividades laborales ordinarias en el H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión, para asistir a este acto de proselitismo político a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia municipal, lo que genera una inequidad en la contienda electoral y constituye una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ya que el citado regidor está avocando su tiempo laboral en actos de promoción política del voto a favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional de San Diego de la Unión.

Acontecimiento que se acredita con el documento de confirmación de fecha y hora de la realización del debate expedido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, así como el documento que establece las bases para el debate de los candidatos a presidente municipal del municipio de San Diego de la Unión, así como la testimonial del C. Bogar Obregón Hernández y el C. Carlos Castillo Herrera.

3.- Es de señalarse que el C. David Vaca Reyna, está acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante este Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, por lo que, no obstante que es funcionario público municipal, ha asistido en días hábiles a las sesiones del Consejo Municipal, dejando de lado sus labores como servidor público para ocuparse de actividades partidarias, representando al Partido Acción Nacional ante este Consejo.

Lo que se sostiene, ya que el día 21 de Abril de 2015, a las 18:02 horas, asistió a sesión celebrada en este Consejo Municipal Electoral, así como el día 30 de Abril de 2015, a las 13:00 horas, siendo evidente que el Funcionario Municipal ha distraído su atención de sus labores y se ha abocado a realizar actividades político partidistas dentro de días y horas hábiles, por lo que se actualiza evidentemente una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, que hacen inequitativa la contienda electoral.

Acontecimientos que se prueban con la copia certificada de la acta de sesión de fecha 21 de abril del año 2015, y la acta de sesión de fecha 30 de Abril de 2015, celebradas por este Consejo Municipal Electoral y la copia certificada del listado de asistencia que expida el Consejo Municipal, acerca de las sesiones de este Consejo en donde ha asistido David Vaca Reyna.

4.- Es el caso, que la asistencia del C. David Vaca Reyna al evento señalado en el hecho 1 y 2, así como a las sesiones de este Consejo Municipal señaladas en el hecho 3 de esta queja y/o denuncia, transgredieron el Principio de Imparcialidad previsto en el séptimo párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su asistencia en día laboral a los eventos narrados en los hechos anteriores, vulnera el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, pues en día y horas hábiles, el funcionario Público Municipal, asistió a sesión del Consejo Municipal en representación de un partido político, y en días y horas hábiles acompañó al candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal a eventos de promoción política, dejando de lado sus actividades laborales sin justificación alguna. Por lo que la actuación del Servidor Público Municipal violenta el acuerdo **INE/CG66/2015**, aprobado el día 25 de febrero de 2015, **POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, en el cual se establece en su norma reglamentaria segunda, lo siguiente:

*"Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva." (el subrayado es propio del que suscribe).

De la parte del acuerdo transcrito, claramente se desprende que los funcionarios públicos incurrir en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, si asisten en un día y/u hora hábil a reuniones y otros eventos, que tengan por finalidad promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, por lo que resulta evidente, que al asistir el C. David Vaca Reyna, a los eventos de promoción política referidos en los hechos 1 2 y 3 de esta queja y/o denuncia, su conducta violentó el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ya que se insiste, **dicho servidor público asistió en horas y días hábiles, sin justificación alguna**, a estos eventos, descuidando del todo sus funciones como funcionario público para realizar actividades de representación del Partido Acción Nacional (PAN) ante este Consejo Municipal Electoral y para acompañar y apoyar al candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal a la firma de pronunciamiento de Civilidad Política y al debate de los Candidatos a presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que los días hábiles para los funcionarios públicos, se rigen por lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, norma que instituye que son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, también, establece el mencionado artículo, que no son hábiles aquéllos que determine la autoridad o en los que, por cualquier causa, materialmente no fuere posible que haya labores.

Así mismo, establece el artículo 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los municipios, que serán días de descanso los siguientes:

"Artículo 24: Serán días de descanso obligatorio:

- I. 1° de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;  
(Fracción reformada. P.O. 17 de marzo de 2006)
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; (Fracción reformada. P. O. 17 de marzo de 2006)
- IV. 1°. de mayo;
- V. 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; (Fracción reformada. P. O. 17 de marzo de 2006)
- VII. 1°. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal;
- VIII. 25 de diciembre;
- IX. DEROGADA (Fracción derogada. P.O. 31 de agosto 2012)

X. Los días que señale el calendario oficial."

Así las cosas, en nuestro caso en concreto, se arriba a la conclusión de que el día y hora en el que David Vaca Reyna, asistió a los eventos mencionados en los hechos 1 y 2 de esta queja y/o denuncia, son días y horas hábiles, ya que así se establece en la normatividad aplicable, de la misma manera, también quedo claro, que fueron días hábiles las fechas en las cuales el citado funcionario asistió a las sesiones del Consejo Municipal Electoral, luego entonces, es válido concluir, que el citado funcionario desatendió sus actividades ordinarias laborales para abocarse a actividades partidistas a favor del candidato del Partido Político Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, lo que constituye una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Por último, se precisa que los preceptos violados por la actuación del Funcionario Público Municipal David Vaca Reyna, son el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 449, párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo **INE/CG66/2015**, aprobado el día 25 de febrero de 2015, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**V. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE ACREDITE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.**

Ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA** .-Consistente en:

A) Copia certificada del documento que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato. documento que prueba la personalidad con la que me ostento y que considero demuestra mi afirmación, toda vez que en dicho documento consta el registro y reconocimiento del suscrito ante la autoridad electoral como representante del Partido Político que Represento, por lo que dicho documento es idóneo para acreditar el carácter con el que me ostento en este procedimiento.

Medio de prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este escrito de queja y/o denuncia, debido a que este medio de convicción acredita mi personalidad, lo que constituye un presupuesto procesal, y por esta razón, este medio de prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos de esta queja y/o denuncia.

B) Invitación al C. Juan Carlos Castillo Cantero, Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Firma del Pronunciamiento de Civildad Política entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, medio de prueba que demuestra el hecho 1 de esta denuncia, en el sentido ,de que se llevó a cabo la firma del citado pronunciamiento de civildad política en día y hora hábil, manifestando como razones por las cuales considero que esta prueba demostrara mis afirmaciones las que se basan en que en dicha documental obra constancia de la presidenta del Consejo Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, en la cual se estableció la fecha y la hora del citado evento, señalándose que tendría verificativo en las instalaciones del consejo Municipal Electoral en punto de las 13:00 horas del día jueves 16 de abril del año en curso.

C) Relacionando este medio de prueba con el hecho 1 y 4 de esta queja y/o denuncia. Copia certificada del listado de firmas de asistencia de los candidatos y sus acompañantes que estuvieron presente en la firma del pronunciamiento de Civildad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de

presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato., ante el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, en fecha 16 de abril de 2015.

Con este medio de convicción se trata de acreditar el hecho 1, es decir, la **asistencia en día y hora hábil** del C. David Vaca Reyna, en fecha 16 de abril de 2015, al evento de la firma del pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de presidente Municipal de San Diego de la Unión, ante el Consejo Municipal Electoral, en calidad de acompañante e invitado del Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal.

Manifiesto como razones por las cuales considero que esta prueba es idónea para demostrar mis afirmaciones, las que se basan en que en dicha documental consta el nombre y la firma de los acompañantes invitados por el Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidente Municipal de San Diego de la Unión al citado evento, y en dicho documento obra el nombre y la firma del C. David Vaca Reyna, por lo que dicho documento prueba su asistencia presencial en el lugar, hora y fecha indicados en el hecho 1 de esta queja y/o denuncia.

Medio de prueba que relaciono con el hecho 1 y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.

- D) Documento de confirmación de fecha y hora de la realización del debate de los Candidatos a presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato., dentro del proceso ordinario Electoral 2014-2015, expedido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, en fecha , medio de prueba que demuestra el hecho 2, de esta denuncia y/o queja, es decir, que se llevó a cabo el debate referido en fecha 27 de Abril del 2015 a las 13:00 horas, siendo este fecha un día y hora hábil, manifestando como razones por las cuales considero que esta prueba demostrara mis afirmaciones las que se basan en que en dicha documental la presidenta del Consejo Municipal Electoral confirma de forma clara y precisa que el citado evento se llevaría a cabo el 27 de Abril de 2015, por lo que dicho documento tiene un valor probatorio pleno, para acreditar la celebración del debate, debido a que en el mismo obra constancia por parte de la autoridad electoral sobre el día y hora de realización de este evento.

Relacionando este medio de prueba con el hecho 2 y 4 de esta queja y/o denuncia.

- E) Copia Certificada del acta de sesión de fecha 21 de Abril de 2015, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, medio de prueba con el cual se acredita el hecho 3 de este escrito de denuncia o queja, es decir, con este medio de prueba se acredita el hecho de que el C, David Vaca Reyna **ha asistido en días hábiles**, a las sesiones de este Consejo Municipal Electoral en su carácter de cuales considero que esta prueba es idónea para demostrar mis afirmaciones, las que se basan en que en dicha acta obra certificación de la asistencia del citado funcionario a la sesión del Consejo Municipal Electoral, por lo que este documento hace prueba plena de la asistencia material del C. David Vaca Reyna a la sesión en el día hábil referido en este instrumento.

Medio de prueba que relaciono con los hechos 3 y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.

## 2. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en:

- A) Documento que establece las bases para el debate de los candidatos a Presidente Municipal del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dentro del proceso ordinario Electoral 2014-2015, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, medio de prueba que demuestra el hecho 2, de esta denuncia y/o queja, es decir, que se llevó a cabo el debate referido en fecha 27 de Abril del 2015 a las 13:00 horas, siendo este fecha un día y hora hábil, manifestando como razones por las cuales considero que esta prueba demostrara mis afirmaciones las

que se basan en que en dicha documental obra constancia de manera clara y precisa sobre el inicio y termino del debate así como el lugar la fecha y la hora en las cuales se llevaría a cabo este evento, por lo que dicho documento tiene un valor probatorio pleno, para acreditar la realización del debate, debido a que en el mismo se establecieron las bases y lineamientos en los cuales se desarrollaría el debate referido.

Relacionando este medio de prueba con el hecho 2 y 4 de esta queja y/o denuncia.

- B) Copia Simple del acta de sesión de fecha 30 de Abril de 2015, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, medio de prueba con el cual se acredita el hecho 3 de este escrito de denuncia o queja, es decir, con este medio de prueba se acredita el hecho de que el C. David Vaca Reyna **ha asistido en días y horas hábiles**, a las sesiones de este Consejo Municipal Electoral en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, así mismo, manifiesto como razones por las cuales considero que esta prueba es idónea para demostrar mis afirmaciones, las que se basan en que en dicha acta obra la asistencia del citado funcionario a la sesión del Consejo Municipal Electoral, por lo que este documento hace prueba plena de la asistencia material del C. David Vaca Reyna a la sesión en el día hábil referido en este documento.

Medio de prueba que relaciono con los hechos 3 y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.

### 3. DOCUMENTAL DE INFORME

- F) Constancia que expida la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el cual indique el Reporte de Asistencia y/o Control de Asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo del C. David Vaca Reyna el día 16, 21 y 27 de abril de 2015, así como si al C. David Vaca Reyna se le pagó esos días como días hábiles normales, por lo que solicito a la autoridad sustanciadora se me tenga por mencionando esta prueba que habrá de requerirse a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, con domicilio ubicado en Calle Principal número 1, zona centro de esta localidad, para que esta dependencia pública remita dicha documental a esta autoridad sustanciadora .

Lo anterior, toda vez que en fecha 22 de mayo de 2015, el suscrito dirigí oficio a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el cual le solicité se me expidiera la Constancia que pido sea requerida por esta autoridad substanciadora a la referida dependencia municipal. Por lo que se adjunta el citado escrito de petición para efecto de acreditar que la información requerida se pidió oportunamente ante la autoridad competente y que dicha información no me ha sido entregada.

Con la citada constancia que expida la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, se acreditara el hecho 1, y 2 de este escrito de queja y/o denuncia, es decir, se probará que los días 16, 21 y 27 de abril de 2015, fueron días hábiles para el funcionario público David Vaca Reyna, y además que recibió la remuneración de esos días como días hábiles normales.

Manifiesto como razones por las cuales considero que este medio de prueba es idóneo para demostrar mis afirmaciones las que se basan en que en dicha documental hará constar plenamente la Oficialía Mayor, si los días 16, 21 y 27 de abril de 2015, fueron días hábiles para el H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, y siendo este el caso, si al funcionario público David Vaca Reyna se le remuneró esos días como días hábiles normales o no.

Medio de prueba que relaciono con el hecho 1, 2,3 y 4 de esta queja y/o denuncia.

- G) Listado de asistencia que expida el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, a cerca de las asistencias a las sesiones de este Consejo por parte del C. David Vaca Reyna, representante propietario acreditado ante este Consejo.

Con este medio de convicción se trata de acreditar el hecho 3, es decir, la **asistencia en día y hora hábil** del C. David Vaca Reyna, a las sesiones celebradas ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Manifiesto como razones por las cuales considero que esta prueba es idónea para demostrar mis afirmaciones, las que se basan en que en dicha documental obrara certificación de parte del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el cual se estableciera por esa autoridad electoral las fechas y días hábiles en los cuales el C. David Vaca Reyna ha asistido a las sesiones de este Consejo, y este medio probatorio hará prueba plena.

Medio de prueba que relaciono con el hecho 3 y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.

Por lo que solicito a la autoridad sustanciadora se me tenga por mencionando esta prueba que abra de requerirse al consejo Municipal electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato., con domicilio ubicado en calle Juárez número 62, zona centro de esta localidad, para que esta remita dicha documental a esta autoridad sustanciadora.

Lo anterior, toda vez que en fecha 30 de mayo de 2015, el suscrito dirigí oficio al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el cual le solicito se me expida el listado de asistencia que pido sea requerido por esta autoridad substanciadora al referido consejo. Por lo que anexó el citado escrito de petición para efecto de acreditar que la información requerida se pidió oportunamente ante la autoridad competente y que dicha información no me ha sido entregada.

- H) Copia certificada del acta de sesión de fecha 30 de Abril de 2015, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, medio de prueba con el cual se acredita el hecho 3 de este escrito de denuncia o queja, es decir, con este medio de prueba se acredita el hecho de que el C, David Vaca Reyna **ha asistido en días y horas hábiles**, a las sesiones de este Consejo Municipal Electoral en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, así mismo, manifiesto como razones por las cuales considero que esta prueba es idónea para demostrar mis afirmaciones, las que se basan en que en dicha acta obra la asistencia del citado funcionario a la sesión del Consejo Municipal Electoral, por lo que este documento hace prueba plena de la asistencia material del C. David Vaca Reyna a la sesión en el día hábil referido en este instrumento.

Medio de prueba que relaciono con los hechos 3 y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.

Por lo que solicito a la autoridad sustanciadora se me tenga por mencionando esta prueba que abra de requerirse al consejo Municipal electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato., con domicilio ubicado en calle Juárez número 62, zona centro de esta localidad, para que esta remita dicha documental a esta autoridad sustanciadora.

Lo anterior, toda vez que en fecha 30 de mayo de 2015, el suscrito dirigí oficio al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el cual le solicito se me expida la copia certificada que pido sea requerido por esta

autoridad substanciadora al referido consejo. Por lo que anexó el citado escrito de petición para efecto de acreditar que la información requerida se pidió oportunamente ante la autoridad competente y que dicha información no me ha sido entregada.

4. **TESTIMONIAL.-** Ofrezco prueba testimonial que consta en escritura pública número 4951, ante el fedatario Público Lic. Manuel Santamaría Juárez, a cargo de los testigos Carlos Castillo Herrera y Bogar Obregón Hernández, expresando que el hecho que se trata de acreditar con este medio probatorio, es el hecho 2 de este escrito de queja y/o denuncia, es decir la asistencia del C. David Vaca Reyna, **en día y hora hábil** al debate de los Candidatos a presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato., dentro del proceso ordinario Electoral 2014-2015, manifestando como razones por las cuales se estima que esta prueba es idónea para demostrar mis afirmaciones, las que se basan en que de forma coincidente, coherente y lógica los testigos Carlos Castillo Cantero y Bogar Obregón Hernández, rindieron testimonio en el cual expresaron claramente que el C. David Vaca Reyna estuvo presente en el debate en la fecha y hora referida en el hecho 2 de este escrito de denuncia y/o queja, razón por la cual este medio de prueba hace prueba plena acerca de la asistencia material del C. David Vaca Reyna en el evento referido.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.** En todo lo que beneficie los intereses de mi representado, relacionando este medio de prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito de queja y/o denuncia.

Manifestando que los hechos que se tratan de probar con este medio probatorio son los hechos 1, 2, 3 y 4 de esta queja y/o denuncia, es decir, que el C. David Vaca Reyna, asistió en día y hora hábil a eventos de proselitismo político-electoral a favor del partido político acción nacional y su candidato a Presidente Municipal en San Diego de la Unión, Guanajuato.

Manifestando como razones por las cuales considero que este medio de prueba demostrara mis afirmaciones, las que se basan en que las presunciones legales son hipótesis jurídicas que están establecidas en la ley a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que en todo caso, basta con alegarlas para que se tomen en cuenta a favor de mi representado, por lo que es claro, que si el caso en concreto en esta queja y/o denuncia, se encuentra contemplado en alguna presunción legal a favor de mi representado, dicha prueba tendrá un valor probatorio pleno y favorecerá los intereses que represento.

Así mismo, señalo como razones por las cuales considero que esta prueba demostrara mis afirmaciones, las que se basan en que las presunciones humanas son hechos que la ley tiene por ciertos sin necesidad de ser probados, por lo que al invocar este tipo de presunciones se les concederá pleno valor probatorio que no admiten prueba en contrario, en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

#### **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones, relacionando este medio de prueba con todos y cada uno de los hechos descritos en este escrito de queja y/o denuncia.

Expresando que los hechos que se tratan de probar con este medio probatorio son los hechos 1, 2, 3 y 4 de esta queja y/o denuncia, es decir, que el C. David Vaca Reyna asistió en día y hora hábil a eventos de proselitismo político-electoral a favor del Partido Político Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal en San Diego de la Unión, Guanajuato.

Precisando como razones por las cuales considero que esta prueba demostrara mis afirmaciones, las que se basan en que la instrumental de actuaciones constara todo lo actuado en este procedimiento sancionador y se podrá corroborar con todo

el material probatorio mis afirmaciones en el sentido de que el C. David Vaca Reyna asistió en días y horas hábiles a los eventos referidos en los hechos 1, 2 y 3 de este ocurso, ya que a este medio de prueba lo constituye todo lo actuado en el procedimiento, por lo que una vez admitido a trámite se integrara también de todo el material probatorio que integre la autoridad sustanciadora de manera oficiosa y para mejor proveer.

#### **DERECHO**

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los artículos 345 fracción IV, 350 fracción III, 354 fracción VII inciso b) número 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en el artículo 449 párrafo 1 inciso

c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Séptimo Párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al procedimiento lo rigen lo dispuesto en los artículos 15, 27, 28, 29, 30,32, 38,41, 44 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y los artículos 361, 362,363, 366, 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Consejo Municipal Electoral atentamente solicito:**

Primero: Tenerme por presentado esta queja y/o denuncia para que en su oportunidad sea remitida a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, solicitando me sea admitida dicha denuncia en la forma y términos propuestos.

Segundo: Se sirva la autoridad sustanciadora de allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudiera aportar elementos para la investigación, así como determinar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Tercero: Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiero en el proemio y por autorizados a las personas que menciono.

Cuarto: en su momento procesal oportuno, Aplicar las sanciones administrativas a que hubiera lugar por las infracciones cometidas por violaciones a la normatividad electoral.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD  
GUANAJUATO, GTO., A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

**Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo.”**

**QUINTO.-** Por su parte, quien fue señalado por la autoridad instructora electoral como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral y realizó la contestación a los hechos y las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de



pruebas y alegatos,<sup>4</sup> en donde formuló las mismas y que en su parte conducente y que nos interesa dijo lo siguiente:

[ ]

...

Acto seguido se procede a escuchar al C. David Vaca Reyna quiero manifestar como lo ha manifestado el oficial mayor en el oficio de fecha 18 de junio del 2015 cuya prueba ofrece el demandante y hago mía propia que no soy un funcionario público municipal puesto que no tengo una relación laboral con el municipio y que no funjo como primer regidor mas bien como segundo regidor y mis actividades se establecen en participar en las sesiones de ayuntamiento y reuniones en las comisiones que tengo asignadas que soy autoridad de la administración pública municipal y que no estoy sujeto a un control de asistencia segundo que propiamente no participe en el debate puesto que no ingrese a la sala de grabación es cierto que estuve en las instalaciones de CECOM como cualquier ciudadano con sus derechos también quiero establecer que como regidor no manejo programas sociales o aplicación de recursos públicos que no he violado los principios de imparcialidad y que no participe en actos de proselitismo y que principalmente en ningún momento me distraje en mis actividades ordinarias ni mucho menos deje de lado mis actividades laborales como se establece en las propias pruebas que ofrece el demandante y que la vez hago propias de los oficios girados por el C. Presidente Municipal, El Síndico Municipal y Secretario de Ayuntamiento en el que establecen que no tengo un horario o jornada de trabajo fijo dado que fui electo popularmente y funjo como autoridad por que formo parte del órgano de gobierno de Municipio y por tanto no tengo una relación laboral con el mismo lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 109 de la constitución política para el estado de Guanajuato y artículo 28 de la ley orgánica Municipal para el estado de Guanajuato este mismo oficio establece que el ayuntamiento llevo a cabo con fecha dieciséis de Abril sesión secreta en la que participe asimismo se llevó a cabo sesión extraordinaria en fecha 30 de Abril en la que también participe prueba se asiente en el que en ningún momento he descuidado mis actividades que tengo encomendadas de igual forma como prueba irrefutable ofrezco constancia expedida por el secretario de Ayuntamiento en donde consta que estuve presente y cumplí con mis actividades asistiendo a las reuniones de ayuntamiento los días dieciséis y treinta de abril del presente año. Respecto al tercer hecho que se me imputa al participar en las sesiones del Consejo Municipal Electoral manifiesto que con el cargo de elección popular que ostento la ley no establece la prohibición y que dentro de las instalaciones del Consejo en ningún momento he realizado proselitismo alguno y mucho menos las autoridades lo han permitido. ES CUANTO.

[ ]

...

[ ]

...

Como acto seguido el C. David Vaca Reyna establece reitero que en ningún momento he realizado proselitismo político ni he violentado los principios de imparcialidad como lo comente que en el evento del Debate no fue un evento público al que asistieran gran número de gente, en el que solamente se gravó la participación de los candidatos con posterioridad así mismo manifiesto que no corresponde a mi demandante sugerir o imponer sanciones para ello considero que es el órgano correspondiente de valorar y dictaminar lo procedente. Siendo todo lo que desea manifestar se da por concluida esta audiencia 14:52 catorce horas con cincuenta y dos minutos.

[ ]

---

<sup>4</sup> Informe consultable a fojas 98 vuelta a la 101 del expediente.

**SEXO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Oficio UTJCE/558/2014, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica de Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Sandy María Rodríguez Galindo, informándole que el Representante Propietario del PRI ante ese Consejo General, nombró como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal a su cargo a Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo.

b) Escrito signado por la Licenciada Sandy María Rodríguez Galindo, fechado el 13 de abril de 2015, en su Carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, a través del cual invita a Juan Carlos Castillo Cantero, Candidato del PRI al evento conmemorativo para firmar por parte de los Candidatos a la Alcaldía de dicho Municipio, el *“Pronunciamiento donde se refrenda el Respeto Mutuo de los contendientes, la confianza en las instituciones y la participación bajo los Principios de Legalidad, Respeto, Tolerancia, Pluralidad y Equidad”* que tendría verificativo el día jueves 16 de abril de 2015 a las 13:00 horas, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión.

c) Escrito signado por la Licenciada Sandy María Rodríguez Galindo, fechado el 27 de mayo de 2015, en su Carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, a través del cual, le autoriza y anexa a Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, copias certificadas de la siguiente documentación:

- Listado de firmas de asistencia de los candidatos y sus acompañantes que estuvieron presentes en la firma del pronunciamiento de civilidad, celebrado en ese Consejo Municipal el día 16 de abril de 2015.
- Documento intitulado “Comprobante para grabación de debates” entre los candidatos para el Ayuntamiento, firmado por Sandy María Rodríguez Galindo, en su Carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, que se celebraría el día 27 de abril de 2015 de las 13:00 horas a las 14:30 horas,
- Acta 8 que contiene la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 18:02 horas del día 21 de abril de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos de la orden del día se trató la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo en el cual se establecen la fecha, lugar y hora del debate entre los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como las bases del mismo.
- Bases para el debate antes mencionado, donde se establece la lista de invitados, temas a abordar,

formato, lugares e intervenciones de los candidatos, moderador, reglas de orden y comportamiento y, asistentes.

- Copia simple del Acta 9 de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 13:00 horas del día 30 de abril de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos de la orden del día se trató la lectura y aprobación en su caso de las actas de la sesión ordinaria realizada el 26 de marzo y la sesión extraordinaria realizada el día 21 de abril de 2015, por ese propio Consejo Municipal Electoral.
  
- Acuse de recibo del escrito por medio del cual Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, solicitó al Ayuntamiento de San Diego de la Unión una constancia en la cual se indique el reporte de asistencia y/o control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo del ciudadano David Vaca Reyna, de los días 16, 21 y 27 del mes de abril de 2015.
  
- Acuse de recibo del escrito por medio del cual Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, solicitó al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, copias certificadas del listado de asistencia a las sesiones de ese Consejo, en donde haya asistido el ciudadano David Vaca Reyna.
  
- Acuse de recibo del escrito por medio del cual Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, solicitó al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, copia

certificada del acta de sesión de fecha 30 de abril de 2015, llevada a cabo por ese Consejo.

- Primer testimonio de la escritura pública número 4,951, de fecha 26 de mayo de 2015, tirada ante la fe del licenciado Manuel Santamaría Juárez, titular de la Notaría Pública número 5 en legal ejercicio en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que contiene la declaración de hechos que ante él hicieron los ciudadanos Carlos Castillo Herrera y Bogar Obregón Hernández.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Copias certificadas de la siguiente documentación:

- Acta 8 que contiene la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 18:02 horas del día 21 de abril de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos del orden del día se trató la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo en el cual se establecen la fecha, lugar y hora del debate entre los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como las bases del mismo.
- Acta 9 que contiene la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de

San Diego de la Unión, celebrada a las 13:00 horas del día 30 de abril de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos del orden del día se trató la lectura y aprobación en su caso de las actas de la sesión ordinaria realizada el 26 de marzo y la sesión extraordinaria realizada el día 21 de abril de 2015, por ese propio Consejo Municipal Electoral.

- Acta 10 que contiene la Sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 17:00 horas del día 25 de mayo de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos del orden del día se trató sobre la presentación y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo en el cual se emiten los lineamientos para la realización y habilitación de espacios para el recuento de votos.
  
- Acta 11 que contiene la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 17:45 horas del día 25 de mayo de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos del orden del día se trató la lectura y aprobación en su caso, del acta de fecha 30 de abril de 2015.
  
- Acta 12 que contiene la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 18:00 horas del día 30 de mayo de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos del orden del día se trató sobre la presentación y aprobación, en su caso, del

proyecto de acuerdo para el funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Gto., como Centro de Recolección y Traslado (CRyT), de paquetes electorales para el día 7 de junio durante la Jornada Electoral.

- Lista de asistencia de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, el día 25 de mayo de 2015.
- Lista de asistencia de la sesión extraordinaria celebrada por el citado Consejo Municipal Electoral, el día 25 de mayo de 2015.
- Lista de asistencia de la sesión celebrada por el aludido Consejo Municipal Electoral, el día 17 de mayo de 2015.
- Lista de asistencia de la sesión ordinaria celebrada por el multicitado Consejo Municipal Electoral, el día 30 de abril de 2015.
- Lista de asistencia de la sesión ordinaria celebrada por el citado Consejo Municipal Electoral, el día 21 de abril de 2015.
- Lista de firmas del acuerdo del debate de fecha 21 de abril de 2015.
- Relación de invitados por candidato al debate, fechado el día 16 de abril de 2015.

**b)** Oficio número OM/0271/15, de fecha 18 de junio de 2015, suscrito Mario Heriberto Arredondo Tapia, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, a través del cual informa que no obra en los archivos de la Oficialía Mayor reporte de asistencia o control de asistencia, puntualidad o permanencia en el trabajo del denunciado David Vaca Reyna, puesto que el mismo funge como Regidor del Ayuntamiento 2012-2015, y por tanto es autoridad en la administración pública municipal, y no tiene un registro de entradas o salidas, porque su actividad se delimita a sesiones y comisiones del propio Ayuntamiento.

**c)** Oficio número PMS/165/15, de fecha 18 de junio de 2015, firmado por J. Loreto Mora Velázquez, en su carácter de Presidente Municipal Interino de San Diego de la Unión, mediante el cual informó a la autoridad administrativa electoral que el denunciado David Vaca Reyna, es regidor de dicho municipio y por ello funge como autoridad y no tiene una relación laboral con el Municipio; además que señaló que el Ayuntamiento sí sesionó en fecha 16 de abril de 2015, iniciando a las 9:20 horas y concluyó a las 9:40, de igual forma sesionó el día 30 de abril de 2015 de las 8:44 a las 9:00 horas, y que los días 21 y 27 de abril de 2015 no se registró ninguna actividad del Ayuntamiento 2012-2015. Finalmente enlisto las comisiones que tiene a su cargo el denunciado David Vaca Reyna en su carácter Regidor, y que éste no solicitó durante los meses abril y mayo de este año, permiso o licencia para ausentarse de sus funciones.

**d)** Oficio número SM/051/15, de fecha 18 de junio de 2015, firmado por Marco Antonio Cruz Camarillo, en su carácter de Síndico Municipal de San Diego de la Unión, mediante el cual informó a la autoridad administrativa electoral que los Regidores de



ese Ayuntamiento fungen como autoridad porque forman parte del Órgano de Gobierno del Municipio, y no tienen una relación laboral con éste; que el Ayuntamiento sí sesionó en fecha 16 de abril de 2015, iniciando a las 9:20 horas y concluyó a las 9:40, de igual forma sesionó el día 30 de abril de 2015 de las 8:44 a las 9:00 horas, y que los días 21 y 27 de abril de 2015 no se registró ninguna actividad del Ayuntamiento 2012-2015. Finalmente enlisto las comisiones que tiene a su cargo el denunciado David Vaca Reyna en su carácter Regidor, y que éste no solicitó durante los meses abril y mayo de este año, permiso o licencia para ausentarse de sus funciones.

e) Oficio número SA/072/15, de fecha 18 de junio de 2015, suscrito por J. Jesús Reyna Loyola, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, mediante el cual informó a la autoridad administrativa electoral que los Regidores de ese Ayuntamiento fungen como autoridad porque forman parte del Órgano de Gobierno del Municipio, y no tienen una relación laboral con éste; que el Ayuntamiento sí sesionó en fecha 16 de abril de 2015, iniciando a las 9:20 horas y concluyó a las 9:40, de igual forma sesionó el día 30 de abril de 2015 de las 8:44 a las 9:00 horas, y que los días 21 y 27 de abril de 2015 no se registró ninguna actividad del Ayuntamiento 2012-2015. Finalmente enlisto las comisiones que tiene a su cargo el denunciado David Vaca Reyna en su carácter Regidor, y que éste no solicitó durante los meses abril y mayo de este año, permiso o licencia para ausentarse de sus funciones.

f) Constancia de fecha 27 de junio de 2015, suscrita por J. Jesús Reyna Loyola, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, en la que hace constar que el denunciado David Vaca Reyna, actualmente funge como

Regidor en el periodo 2012-2015 de esa administración, y que éste estuvo presente y cumplió con sus actividades como regidor, asistiendo a las reuniones del Ayuntamiento los días 16 y 30 de abril del año en curso.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de

mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito

social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho

penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. ”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la

actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter



administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma

sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es

susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **PRI** como denunciante, le atribuye al ciudadano **David Vaca Reyna en su carácter Regidor del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato**, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por el **PRI**, quien compareció por conducto del ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en su carácter de Representante Propietario

acreditado de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, en contra del sujeto mencionado en el párrafo precedente, quien acudió oportunamente ante la autoridad administrativa electoral a defender sus derechos.

En tal sentido, la personalidad del representante del instituto político denunciante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con el oficio UTJCE/558/2014 de fecha 29 de octubre de 2015<sup>5</sup>, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, a través del cual le comunica el nombramiento del representante del PRI ante ese Consejo, que es precisamente el ciudadano **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz por ser idónea para tener por acreditada la personería con la que compareció al procedimiento el aludido representante, en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> Documento visible a foja 27 del sumario.

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el representante del PRI, al ciudadano David Vaca Reyna en su carácter de Regidor del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, fueron, presuntamente, infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

**c) Argumentos defensivos del denunciado;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el ciudadano David Vaca Reyna en su carácter de Regidor del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; y

**d) Determinación de responsabilidad o de no infracción;** es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:



**a).- Delimitación de la materia de Prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 30 de mayo del presente año, por **Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo**, en su carácter de Representante Propietario acreditado del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, quien en lo medular señaló:

- Que el día jueves 16 de abril de 2015 a las 13:00 horas en la instalaciones del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, se llevó a cabo la firma del pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de presidente de dicha municipalidad, con motivo del proceso electoral 2014-2015, y que el denunciado David Vaca Reyna, estuvo presente por invitación que le hiciera el candidato del Partido Acción Nacional, José María Reyna Medina, lo cual, no está permitido que asista a un evento político en día y hora hábil, porque aquél es un funcionario público pues es el primer regidor de dicha ciudad, y con sus asistencia y apoyo tiende a influir en el proceso electoral a favor del candidato del Partido Acción Nacional, además de distraer sus actividades laborales ordinarias sin justificación alguna.
- Que de igual forma el día 27 de abril de 2015 a las 13:00 horas se hizo presente el denunciado en el debate político que celebraron los candidatos de los diversos políticos a contender por la Alcaldía de San Diego de la Unión, que se celebró en las instalaciones del “CECOM” de la ciudad de San Luís de la Paz, Guanajuato, lo cual, es indebido porque

es un funcionario público y tiene impedimento para realizar ese tipo de acciones.

- Que el denunciado está acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, no obstante que es un funcionario público municipal, y volvió a asistir en día hábil a la sesión celebrada por dicho Consejo el día 21 de abril de 2015 a las 18:02 horas, y la sesión celebrada el día 30 de abril de 2015 a las 13:00 horas, actualizando con ello una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que hacen inequitativa la contienda electoral y transgrediendo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **David Vaca Reyna**, como actual Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de imparcialidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 párrafo segundo de la Constitución local, así como 345, fracción IV, 350 fracción III y 354, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción.** En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente al caso que nos ocupa es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de servidores públicos de todos los niveles de gobierno que pudieran afectar el resultado de una elección.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere que “los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala igualmente que “los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Por su parte el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I...

II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...”

Como se advierte del contenido de los citados preceptos, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela pues el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el referido dispositivo constitucional es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos, sin embargo la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, toda vez que:

1) Supone que el funcionario desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y,

2) Implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor público y en la imparcialidad con que debe conducirse.

De esta forma, la restricción para asistir a actos proselitistas, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, además de que con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior en eventos proselitistas.

Por otra parte, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que sus conductas en la vida partidista no impliquen un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

En ese sentido como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracción IV de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los a los servidores públicos y en el artículo 350 fracción III, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos; entre los

aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción VII, incisos a) y b) entre ellas, la suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público o una multa.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos de responsabilidad, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de que un servidor público haga acto presencia en un acto proselitista del partido en el que milita, tiene como objeto evitar que se incumpla con los principios de equidad e imparcialidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal. De ahí que, si algún servidor público contraviene lo establecido por el artículo 350 de la Ley Electoral en el Estado, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

**c) Argumentos defensivos del denunciado.** Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano David Vaca Reyna, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 27 de junio del año 2015.

Así pues David Vaca Reyna, en la diligencia mencionada manifestó:

- Que como segundo Regidor sus actividades están encaminadas a participar en las sesiones de Ayuntamiento y reuniones en las comisiones que tiene asignadas, y como autoridad electa por votación pertenece a la administración pública municipal, y que no está sujeto a un control de asistencia.
- Que no participó en el debate ya que no ingresó a la sala de grabación, pero sí es cierto que estuvo en las instalaciones de “CECOM” como cualquier ciudadano con derechos.
- Que como Regidor no maneja programas sociales o aplicación de recursos públicos por eso no ha violado el principio de imparcialidad, y que no participó en actos de proselitismo y menos se distrajo de sus actividades ordinarias ni dejó de lado su trabajo como Regidor.
- Que con el cargo de Regidor que ostenta, la Ley no le prohíbe que participe en las sesiones del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, además que en ningún momento ha realizado proselitismo en las instalaciones de dicho Consejo.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.** Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye a David Vaca Reyna, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como el principio de imparcialidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

Pues bien, respecto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requiere acreditar lo siguiente: **a)** Que el hecho materia de la infracción sea realizado por un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno; **b)** Que tal hecho se realice dentro de un proceso electoral o con proximidad al mismo de manera que genere repercusiones dentro del mismo; y **c)** Que el hecho imputado vulnere el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y ello afecte la equidad en un proceso electoral.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos y el principio de equidad rector de la contienda electoral.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012**, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a



un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, ello en términos de lo resuelto en el expediente **SUP-REP-52/2014** y sus acumulados, del índice de la propia Sala Superior del TEPJF.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el expediente **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, señaló que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, **sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función**, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, **en cuanto hace a la temporalidad**, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalar la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos **en días hábiles**, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad, como lo resolvió en los expedientes SUP-REP-442/2015, SUP-RAP-67/2014 y acumulados y SUP-RAP-52/2014.

En este sentido, debe precisarse que el servidor público no puede desprenderse de esa calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, máxime cuando se

trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por ellos, con la calidad del cargo público que ostentan, como en el caso de un regidor del ayuntamiento municipal.

Por otra parte, en íntima relación con la prohibición aludida, se encuentran tutelados en la Constitución Federal los derechos de asociación y libertad de expresión con que cuenta todo servidor público.

Así, La **libertad de expresión** como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el **derecho de asociación** contemplado en los artículos 9, de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el

desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público como se sustentó en los expedientes SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el derecho de los servidores públicos a **asistir en días inhábiles** a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato,

siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Este es precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-430/2015, determinó lo siguiente: *“efectivamente la Sala Regional Especializada soslayó el criterio determinado por esta Sala Superior en el sentido de que los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a actos de proselitismo político para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato y, participar en los mismos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, que en ningún momento pierden por el hecho de detentar un cargo público, siempre y cuando no haya una desviación de los recursos económicos asignados con motivo de sus cargos.*

Por tanto, se puede concluir que **la asistencia de un servidor público a un acto proselitista o del partido en que milita en un día hábil resulta ilegal**, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, conducta que puede ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad o imparcialidad.

### **Caso concreto**

En primer término, resulta pertinente establecer que el carácter de regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión,

Guanajuato, atribuido a David Vaca Reyna, se encuentra debidamente justificado en el expediente con la Constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, Profesor J. Jesús Reyna Loyola,<sup>6</sup> donde hace constar que el denunciado funge como Regidor en el periodo 2012-2015; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, al ser una documental expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

La documental valorada resulta eficaz para tener por acreditado el carácter de David Vaca Reyna, como Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, además de que no existe prueba en el sumario que la contradiga.

Asimismo, la asistencia de David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional a las sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, los días 16 de abril a las 13:00 horas, 21 de abril a las 18:02 horas y 30 de abril a las 13:00, todos del año 2015, así como al evento del debate de candidatos a Ayuntamiento Municipal de esa ciudad que se celebró el día 27 de abril de 2015 a las 13:00 horas, se tienen acreditados con las siguientes probanzas:

- Listado de firmas de asistencia de los candidatos y *sus acompañantes* que estuvieron presentes en la firma del pronunciamiento de civilidad, celebrado ante el

---

<sup>6</sup> Documento consultable a foja 102 del sumario.

<sup>7</sup> Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento: ...VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público; ... IX. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;...

Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, el día 16 de abril de 2015, en la que consta la firma de asistencia del denunciado David Vaca Reyna como invitado del candidato del Partido Acción Nacional.

- Acta 8 que contiene la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 18:02 horas del día 21 de abril de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos (III) de la orden del día se trató la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo en el cual se establecen la fecha, lugar y hora del debate entre los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como las bases del mismo; documento del cual también se advierte que en la lista de asistencia y *quórum* obra mencionado David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional, y asimismo en el punto IV de la orden del día relativo a la correspondencia recibida, se hace constar el oficio UTJCE/262/2015 del día 31 de marzo de 2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a través del cual le informa a la Presidenta de dicho Consejo Municipal Electoral, la sustitución que realiza el Partido Acción Nacional (PAN) de sus representantes ante ese Instituto Electoral, recayendo tal encargo en el ahora denunciado David Vaca Reyna como representante Propietario.
  
- Bases para el debate entre los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión en el proceso

electoral ordinario 2014-2015, donde se establece lista de invitados, temas a abordar, formato, lugares e intervenciones de los candidatos, moderador, reglas de orden y comportamiento y, asistentes, de la cual se desprende que el citado debate se realizaría el día 27 de abril de 2015 a las 13:00 horas en las instalaciones del “CECAM” de la ciudad de San Luís de la Paz, Guanajuato.

- Acta 9 que contiene la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 13:00 horas del día 30 de abril de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos de la orden del día se trató la lectura y aprobación en su caso de las actas de la sesión ordinaria realizada el 26 de marzo y la sesión extraordinaria realizada el día 21 de abril de 2015, por dicho ese propio Consejo Municipal Electoral, en la que se hace constar al inicio de la sesión la asistencia del denunciado David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional.
  
- Primer testimonio de la escritura pública número 4,951, de fecha 26 de mayo de 2015, tirada ante la fe del licenciado Manuel Santamaría Juárez, titular de la Notaría Pública número 5 en legal ejercicio en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que contiene la declaración de hechos que ante él hicieron los ciudadanos Carlos Castillo Herrera y Bogar Obregón Hernández, quienes medularmente señalaron que estuvieron presentes en el debate entre los candidatos a Presidente Municipal

de San Diego de la Unión, verificado el día 27 de abril de 2015 a las 13:00 horas en las instalaciones del “CECAM” de la ciudad de San Luís de la Paz, Guanajuato, donde estuvo presente el denunciado David Vaca Reyna.

- Acta 10 que contiene la Sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 17:00 horas del día 25 de mayo de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos de la orden del día se trató sobre la presentación y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo en el cual se emiten los lineamientos para la realización y habilitación de espacios para el recuento de votos, y además en su primer punto relativo a la asistencia del denunciado David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional.
  
- Acta 11 que contiene la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las 17:45 horas del día 25 de mayo de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos de la orden del día se trató la lectura y aprobación en su caso, del acta de fecha 30 de abril de 2015, y además en su primer punto relativo a la asistencia del denunciado David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional.
  
- Acta 12 que contiene la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, celebrada a las



18:00 horas del día 30 de mayo de 2015, dentro de la cual, entre otros puntos de la orden del día se trató sobre la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para el funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Gto., como Centro de Recolección y Traslado (CRyT), de paquetes electorales para el día 7 de junio durante la Jornada Electoral, y además en su primer punto relativo a la asistencia del denunciado David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional.

- Lista de firmas de asistencia a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión, el día 25 de mayo de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna.
- Listado de firmas de asistencia de la sesión extraordinaria celebrada por el citado Consejo Municipal Electoral, el día 25 de mayo de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna.
- Lista de firmas de asistencia de la sesión celebrada por el aludido Consejo Municipal Electoral, el día 17 de mayo de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna como representante del Partido Acción Nacional.
- Listado de firmas de asistencia de la sesión ordinaria celebrada por el multicitado Consejo Municipal

Electoral, el día 30 de abril de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna.

- Lista de firmas de asistencia de la sesión ordinaria celebrada por el citado Consejo Municipal Electoral, el día 21 de abril de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna.
- Listado de firmas del acuerdo del debate de fecha 21 de abril de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna.
- Relación de firmas de invitados por candidato al debate, fechado el día 16 de abril de 2015, en la que obra la firma del denunciado David Vaca Reyna.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la ley comicial local, valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, prueban plenamente los hechos imputados al denunciante, es decir, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se verificaron los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador.

Los hechos reprochados al denunciado quien es Regidor del Ayuntamiento de San Diego de La Unión, Guanajuato, como ha quedado establecido supralíneas, son por haber asistido en días y horas hábiles a varias sesiones del Consejo Municipal de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, y por haber asistido al debate celebrado entre los candidatos para contender a la Presidencia Municipal de dicha ciudad.

Así, con los anteriores medios de convicción podemos determinar que efectivamente el denunciado David Vaca Reyna, asistió en días hábiles a los lugares que el denunciado señaló en su escrito de queja y que son detallados en el siguiente cuadro:

No.	Asistencias	Fecha y hora.
1.	Sesión del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión.	Jueves 16 de abril de 2015 a las 13:00 horas.
2.	Sesión del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión.	Martes 21 de abril de 2015 a las 18:02 horas.
3.	Debate sostenido por los candidatos a Presidente Municipal de la ciudad de San Diego de la Unión.	Lunes 27 de abril de 2015 a las 13:00 horas.
4.	Sesión del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Diego de la Unión.	Jueves 30 de abril de 2015 a las 13:00 horas.

Aunado a lo anterior, el mismo denunciado David Vaca Reyna al momento de producir la contestación a los hechos imputados en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, reconoce expresamente su asistencia en los lugares donde se celebraron dichos eventos, lo cual, confirma sin lugar a dudas que estuvo presente en los mismos en los días y horas precisados con antelación, teniendo el carácter de Regidor, y por ende, el de servidor público.

Entonces, del análisis de los hechos que se imputan a David Vaca Reyna, este Órgano Jurisdiccional, considera que se encuentra acreditada la conducta infractora denunciada, por haber hecho acto de presencia, en los lugares, fechas y horas precisadas anteriormente, durante el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo cual ocurrió en días hábiles.

Conducta anterior que no se ajustó al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos relacionados con su cargo, pues no obstante de ejercer las funciones de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, asistió en días hábiles a eventos en representación del partido en el que milita, con lo cual se transgreden los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122 párrafo segundo de la Constitución Local y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quienes resuelven, que David Vaca Reyna afirma que asistió a las sesiones del Consejo Municipal Electoral en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y en que no acceso al salón donde se celebró el debate, además que no faltó a ninguna sesión del Ayuntamiento, lo cual no resultaba necesario para considerar consumada la vulneración al principio de imparcialidad, pues con el solo hecho de haber asistido a las sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, y debate político entre los candidatos a la Alcaldía de esa ciudad, en un día hábil y dado el cargo de servidor público que ostenta, se consuma la vulneración a dicho principio.

Así se tiene entonces, que aún y cuando el denunciado no haya formulado expresiones verbales para beneficiar a algún partido político y su actuar se haya centrado en estar presente en el debate y sesiones del Consejo Municipal Electoral, el simple hecho de haber asistido a los mismos durante varios días hábiles de labores, se tradujo en un indebido uso de recursos públicos a favor del instituto político que representa ante dicho Consejo Municipal.

Lo anterior se afirma, por lo siguiente:

1.- Los servidores públicos no deben realizar proselitismo o acciones a favor de un partido político durante el desempeño de sus funciones ni en días hábiles de labores.

2.- El denunciado es funcionario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por lo que al asistir a los eventos de sesiones del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, representando al partido político en el que milita, siendo este el Partido Acción Nacional, y haber asistido al debate entre candidatos a la Presidencia Municipal de esa ciudad, en días hábiles y donde estaban presentes personas, resulta claro el posicionamiento que pretendió dar a dicho partido político en un lugar donde parte de la población, se encontraba reunida, pues dado el carácter de servidor público municipal que ostenta, resultó indebido.

La referida situación, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia generó una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, aun y cuando refiera que no tiene un horario laboral fijo, ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir **en días hábiles** a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que en el día a día concluye su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente como funcionarios públicos.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente SUP-REP-64/2014 y acumulados, señaló que *"la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos..."*.

Lo anterior, no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de los servidores públicos como lo pretende hacer ver el denunciado, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 constitucional, que establece que **en todo tiempo**, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

Abona a lo dicho, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2014 y acumulados, en el sentido de que *"la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de*

*inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional".*

Al respecto, se cita la desprende de la jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".**

Aunque, es importante resaltar, que si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

No obstante, en el caso, al haber asistido en días hábiles, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, y a la neutralidad gubernamental a la que está obligado dicho servidor público, al haber generado una situación de influencia indebida, y además supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.

No constituyendo mayor obstáculo, la defensa del denunciado en el sentido de afirmar que no se distrajo de sus actividades ordinarias ni dejó de lado su trabajo como Regidor por asistir a dichos eventos, y que al sumario se haya presentado constancia en la que el Secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, refiera que el Regidor denunciado estuvo presente en las sesiones del Ayuntamiento los días 16 y 30 de abril de 2015, porque con independencia del valor probatorio que la ley comicial le pudiera conceder a dicha documental, lo relevante de la conducta reprochada al denunciado, es como se determinó con antelación, que se acreditó un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos por haber asistido a los multicitados eventos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-379/2015 estableció lo siguiente:

“Es de señalarse que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político, pero que ello no implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Por ello, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Cabe precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos también se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñan, aquellos días de descanso –que generalmente son los domingos, por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general- a que tienen derecho, por haber laborado seis de trabajo consecutivos, días en los que esos ciudadanos, también se encuentran en aptitud de ejercer los derechos político-electorales antes mencionados.

De esta manera, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que **se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público**



**y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.**

En este orden de ideas, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

Lo anterior se corrobora en el caso bajo estudio, toda vez que conforme con lo dispuesto en los artículos 93, y 115, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los servidores públicos de los municipios de esa entidad federativa, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, actuando siempre con imparcialidad, en el servicio público que presten, el cual es de interés público, general, continuo y uniforme.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

Por ello, el señalado principio de imparcialidad impone como condición, que en el ejercicio de los derechos y libertades de naturaleza político-electoral, los servidores públicos se encuentren en condiciones, jurídicamente válidas, de apartarse de las actividades que realizan en el desempeño del cargo que ostentan, supuesto que sólo se actualiza en aquellos días contemplados por el órgano legislativo competente en la legislación correspondiente y, evidentemente en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en el entendido que, no exista alguna otra previsión o determinación de la autoridad competente, por la que se habiliten diversas horas o incluso, días inhábiles, como hábiles, para el desahogo de actividades, o el cumplimiento de obligaciones del servicio público que prestan, en razón de que, en ese supuesto, la restricción constitucional adquiere aplicabilidad, durante el lapso que, conforme con la legislación, se habilite para el desahogo de esas actividades.

Esto es el resultado de la ponderación objetiva y racional, que permite garantizar la coherencia de los principios constitucionales en materia electoral, frente a los derechos y libertades fundamentales de naturaleza político-electoral, porque, por un lado, la restricción para el ejercicio de esos derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, no adquiere la calidad de absoluta, pues no hace nugatorio el derecho de acudir a eventos de naturaleza proselitista, sino que sólo lo limita o acota a aquellos días en los que, conforme con la legislación, deben prestar y cumplir con el servicio público correspondiente al cargo que ostentan, permitiéndoles, en consecuencia, su asistencia en días en los que el legislador ha determinado como inhábiles, con lo que la limitación se restringe al mínimo, permitiendo que se ejerzan sus derechos político-electorales al máximo, cuando no se ejerce, ni existe la obligación de prestar el servicio público correspondiente al cargo que ostentan.

Además, con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e

imparcialidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Ahora bien, a fin de comprobar la constitucionalidad de la restricción que se controvierte por los actores, resulta necesario que este órgano jurisdiccional proceda a realizar un examen de proporcionalidad de esa medida.

**Legitimidad de la medida.-** Es pertinente destacar que en la obligación de los servidores públicos de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles subyace como fin legítimo, el de garantizar que en las contiendas electorales rijan los principios de equidad y autenticidad, a fin de que el electorado emita su sufragio en condiciones de libertad.

En este sentido, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones generales equidad en todas las fases que integran los procesos electorales, y que los cargos públicos, así como los bienes de que disponen los servidores que los ocupan, no sean utilizados para afectar, en un sentido u otro, el desarrollo del proceso.

**Idoneidad de la medida.-** En este sentido, el requisito consistente en exigir a los servidores públicos que se abstengan de acudir a eventos proselitistas los días hábiles, permite el cumplimiento del fin para el que se instaura la medida, pues con ello, se evita que los cargos públicos y los recursos provenientes del erario público de que disponen los respectivos servidores, se utilicen para favorecer o perjudicar a algún candidato o partido político, y permite el libre y auténtico desarrollo de los procesos electorales.

En estos términos, la obligación señalada, garantiza, por una parte, que los recursos públicos se utilicen para el fin al que se asignan, esto es, para el cumplimiento de las obligaciones del Estado destinadas a satisfacer las necesidades de su población, y por otra resulta idónea para evitar que esos recursos, se utilicen para generar una afectación en un sentido u otro al proceso electoral.

**Necesidad.-** Esta Sala Superior considera que el señalado requisito constituye una medida necesaria, en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para evitar que los servidores públicos interfieran en el normal desarrollo de los procesos electorales, pues con la restricción de mérito, se permite la formación de una opinión pública libre de presiones y ajena a las actividades que deben de llevarse a cabo por el Estado, para satisfacer las necesidades y cumplir con los objetivos constitucionales y legales para los que se destinan los recursos públicos.

Cabe señalar que, a pesar de que la medida de referencia impone una restricción a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, esta resulta indispensable para evitar que la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, como un recurso humano de que dispone el Estado, sea utilizado para favorecer a alguno de los contendientes del proceso electivo.

**Proporcionalidad.-** Esta Sala Superior considera que la restricción destinada a los servidores públicos, consistente en que se abstengan de asistir en días hábiles a actos proselitistas, resulta estrictamente proporcional para preservar, por un lado, que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la legislación, y por otro, para evitar alguna afectación a los principios de equidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

Ello porque, si bien, se trata de una afectación a la esfera de derechos de algunos ciudadanos que ostentan cargos públicos, está se circunscribe a aquellos momentos en los que por disposición legal, deben realizar las actividades propias de su encargo, con la acotación de que no se les priva del ejercicio de los mencionados derechos de manera absoluta, pues como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, los servidores públicos se encuentran en aptitud de ejercerlos en aquellos momentos en que por ley, se encuentran en días inhábiles, por tratarse de aquellos en los que el órgano legislativo competente, determina la posibilidad de que no se lleven a cabo actividades laborales.

Atento a todo lo expuesto, resulta infundados los agravios de los actores por los que tratan de demostrar que el principio de imparcialidad con que deben conducirse, no se ve afectado cuando asisten a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral, pues como se ha analizado a lo largo de esta ejecutoria, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los servidores públicos deben abstenerse de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

Lo anterior, con independencia de que por acuerdo del cabildo se haya establecido un horario específico para la duración de la jornada laboral, pues este debe entenderse para el funcionamiento de las actividades operativas del ayuntamiento, y no es apto para regular las actividades de los servidores públicos de rango directivo, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia normativa orgánica.”

Con base en lo anterior, es claro que la referida Sala Superior ha dejado establecido un precedente conforme al cual, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los servidores públicos **deben abstenerse de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo**, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

Por tanto, se acreditó el actuar indebido del servidor público municipal denunciado; en consecuencia, se acredita la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal; 122, párrafo segundo de la Constitución local y 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atendiendo a lo anterior, resulta procedente declarar existente la conducta que se le imputa al denunciado David Vaca

Reyna, abordándose más adelante lo que respecta a la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, encuentra además sustento en lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JDC-20/2015**, así como lo resuelto por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal en el expediente **SRE-PSD-225/2015 y SRE-PSD-228/2015** acumulados.

**NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano David Vaca Reyna.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano David Vaca Reyna en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues el denunciado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en relación con el numeral 122 párrafo segundo de la Constitución Local y el dispositivo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354 fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan a lo dispuesto por el numeral 350 de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

**“Artículo 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al ciudadano David Vaca Reyna.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano David Vaca Reyna, por la comisión de la infracción a la Ley Electoral, acreditada en su contra, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

### **El tipo de infracción.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que la normatividad transgredida por el ciudadano David Vaca Reyna, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, es la establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el párrafo segundo del numeral 122 de la Constitución Local y el numeral 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la de asistir a 4 eventos (la firma del pacto de civilidad entre los candidatos a la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, un debate entre los mencionados candidatos, y dos sesiones del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad en su carácter de representante del Partido Acción Nacional), incumpliendo así con el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral, al tener la calidad de servidor público y verificar su asistencia a dichos eventos en días hábiles de labores.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** La conducta imputada al ciudadano David Vaca Reyna no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues teniendo el cargo de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión por el Partido Acción Nacional, y al haber asistido a las sesiones del Consejo Municipal Electoral de esa ciudad en representación del Partido Acción Nacional y al debate sostenido por el candidato de dicho instituto político, violó la normatividad electoral atinente.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad, que trasciende a la equidad en la contienda, pues las normativas ya señaladas, obligan a los servidores públicos del fuero federal, estatal y municipal a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, los numerales 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que David Vaca Reyna, el jueves 16 de abril a las 13:00 horas, martes 21 de abril a las 18:02 horas, lunes 27 de abril a las 13:00 horas, y jueves 30 de abril a las 13:00 horas, todos días hábiles del presente año, hizo acto de presencia en actividades afines al partido en el que milita; no obstante, no se advierten elementos objetivos de los que se deduzca que el incumplimiento de dicha prohibición se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particularmente cuantificable.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** En el presente asunto, la irregularidad atribuible a David Vaca Reyna, consistió en infringir lo establecido en 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122 párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contienen la obligación que se impone a los servidores públicos tanto de la Federación como de los Estados y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, quedó acreditado que el día jueves 16 de abril a las 13:00 horas, martes 21 de abril a las 18:02 horas, lunes 27 de abril a las 13:00 horas, y jueves 30 de abril a las 13:00 horas, todos del presente año, David Vaca Reyna quien tiene la calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, participó en actividades afines al Partido Acción Nacional en el que milita, pues acudió a la firma del pronunciamiento de Civilidad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, a un debate entre tales candidatos y a dos sesiones del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, como ya quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución, incumpliendo con la obligación que se le impone de en todo tiempo aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, pues como se dijo, los servidores públicos deben abstenerse de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas,



aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

**Intencionalidad.** En el presente caso, existió intención por parte del ciudadano David Vaca Reyna, quien es Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, pues fue su deseo asistir a varios eventos relacionados con el Partido Acción Nacional en el que milita, inobservando con ello la prohibición fijada en la Carta Magna, en la Constitución Local y en la normatividad electoral a que se ha hecho alusión.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** La conducta imputada a David Vaca Reyna, sí implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue en cuatro ocasiones en las que asistió a eventos relacionados con el partido en el que milita, sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario pues quedó acreditado que tales eventos se realizaron en días hábiles, además de que con ello se sigue el criterio asumido por este Tribunal al establecer que la reiteración se refiere a que en distintas ocasiones el denunciado haya realizado la conducta que se le imputa, lo cual en la especie, como ya se dijo, sí se actualiza.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.** La conducta reprochada al ciudadano David Vaca Reyna, se cometió durante el proceso electoral y ante tal circunstancia, tenía el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad al ser Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por haber acudido el infractor en días hábiles de labores a cuatro eventos relacionados con el Partido Acción Nacional en el que milita y que han quedado especificados, no obstante de que su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por David Vaca Reyna, no es grave, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta no fue de consecuencias mayores tomando en consideración que el infractor referido sólo llevó a cabo la conducta que se le imputa en cuatro ocasiones, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como ligeramente superior a la mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano David Vaca Reyna, no obstante de vulnerar el principio de imparcialidad, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el hecho de haber asistido a cuatro eventos afines al partido en el que milita, no demuestra una conducta, sistemática y reiterada a lo largo de todo el proceso electoral, ni constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

**Reincidencia.-** La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

**“Artículo 355**

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano

David Vaca Reyna, sea reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

**Sanción a imponer.** Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano David Vaca Reyna, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, por haber acudido a actos afines al partido en que milita, en días hábiles de labores, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de imparcialidad por una violación material, pero no grave, sistemática o reiterada, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en una multa, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por el denunciado no es de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una multa que va desde un salario mínimo hasta ciento cincuenta salarios mínimos como máximo.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como ligeramente superior a la mínima; que se trata de una conducta intencional que acreditó una violación de la normativa electoral por parte del

ciudadano David Vaca Reyna por acudir a cuatro actos afines al partido en el que milita en días hábiles, y que habiéndose determinado que la imposición de las restantes sanciones contempladas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultan excesivas conforme a la violación cometida, se concluye entonces, que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que ésta cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de **veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima, es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer al ciudadano David Vaca Reyna como sujeto infractor de la normatividad electoral es de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado (zona geográfica B) a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100

moneda nacional), cantidad que equivale a la suma de **\$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 moneda nacional)**. Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015, vigentes a partir del 1 de abril de 2015, visible en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx),<sup>8</sup> como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) and SAT (Servicio de Administración Tributaria). A navigation menu includes links for Trámites, Información, Comercio exterior, Aduanas, Declaraciones, Cifras SAT, Transparencia, Sala de prensa, and Contacto. A search bar is present with the text 'Google™ Búsqueda personalizada'. The main content area is titled 'SALARIOS MÍNIMOS 2015' and contains the following text: 'Establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015. Vigentes a partir del 1 de abril de 2015'. Below this is a table with two columns: 'Área geográfica' and 'Pesos'. The table lists two areas: 'A' with a value of \$ 70.10 and 'B' with a value of \$ 68.28. To the right of the table is a sidebar titled 'Información relacionada' with links for Trámites, Fiel, Contraseña, Citas, and Chat. At the bottom of the page, there is a footer with contact information and a copyright notice: 'SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD'.

Área geográfica	Pesos
A	\$ 70.10
B	\$ 68.28

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar al ciudadano David Vaca Reyna con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

<sup>8</sup> [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx)



Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción pecuniaria constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** El infractor David Vaca Reyna, tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeña un cargo público en el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, como Regidor para el período 2012-2015 y percibe un sueldo neto mensual de \$24,665.10 veinticuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 10/100 moneda nacional.

La información precisada, se obtiene de la página electrónica [www.sandiegodelaunion.gto.gob.mx](http://www.sandiegodelaunion.gto.gob.mx), misma que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***, cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



San Diego  
de la Unión  
GUANAJUATO  
H. Ayuntamiento 2012-2015

MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, GTO.

OFICIALIA MAYOR

Plantilla de Personal

P l a z a	Estatus	M e n s u a l / A n u a l						C o m p e n s a c i o n e s A n u a l e s			T o t a l	
		SUELDOS	DIETAS	PENSION JU	A. TRANS	P. A	P. P	SUBTOTAL	AGUINALDO	PRIMA VAC		SUBTOTAL
<b>0102 SINDICO</b>												
SINDICO	CONFIANZ	0.00	21,162.00	0.00	1,058.10	2,116.20	2,116.20	26,452.50				
		0.00	252,947.60	0.00	12,697.20	25,294.40	25,294.40	317,439.60	32,905.60	5,292.00	0.00	355,637.20
<b>T O T A L E S</b>											1	
		0.00	21,162.00	0.00	1,058.10	2,116.20	2,116.20	26,452.50				
		0.00	252,947.60	0.00	12,697.20	25,294.40	25,294.40	317,439.60	32,905.60	5,292.00	0.00	355,637.20
<b>0103 REGIDORES</b>												
REGIDOR	CONFIANZ	0.00	19,732.20	0.00	986.70	1,973.10	1,973.10	24,665.10				
		0.00	236,786.40	0.00	11,840.40	23,677.20	23,677.20	295,981.20	49,230.50	4,932.00	0.00	350,244.00
REGIDOR	CONFIANZ	0.00	19,732.20	0.00	986.70	1,973.10	1,973.10	24,665.10				
		0.00	236,786.40	0.00	11,840.40	23,677.20	23,677.20	295,981.20	49,230.50	4,932.00	0.00	350,244.00
REGIDOR	CONFIANZ	0.00	19,732.20	0.00	986.70	1,973.10	1,973.10	24,665.10				
		0.00	236,786.40	0.00	11,840.40	23,677.20	23,677.20	295,981.20	49,230.50	4,932.00	0.00	350,244.00
REGIDOR	CONFIANZ	0.00	19,732.20	0.00	986.70	1,973.10	1,973.10	24,665.10				
		0.00	236,786.40	0.00	11,840.40	23,677.20	23,677.20	295,981.20	49,230.50	4,932.00	0.00	350,244.00
REGIDOR	CONFIANZ	0.00	19,732.20	0.00	986.70	1,973.10	1,973.10	24,665.10				
		0.00	236,786.40	0.00	11,840.40	23,677.20	23,677.20	295,981.20	49,230.50	4,932.00	0.00	350,244.00
REGIDOR	CONFIANZ	0.00	19,732.20	0.00	986.70	1,973.10	1,973.10	24,665.10				
		0.00	236,786.40	0.00	11,840.40	23,677.20	23,677.20	295,981.20	49,230.50	4,932.00	0.00	350,244.00

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo.

En tal sentido, la multa en cantidad de **\$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 moneda nacional)** impuesta al ciudadano David Vaca Reyna, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo el sancionado informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto al interesado una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe al sujeto infractor que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Del análisis al contenido de la información referida en los párrafos que anteceden se obtiene que, el ciudadano David Vaca Reyna percibe un ingreso mensual neto de \$24,665.10 veinticuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 10/100 moneda nacional, por lo que la multa impuesta no irroga perjuicio alguno en su economía, atendiendo al contenido de la información que a continuación se inserta:

SUELDO MENSUAL NETO	MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE SANCION	RESIDUO
\$24,665.10	\$1,707.00	\$22,958.10

Por consiguiente la sanción impuesta al ciudadano David Vaca Reyna no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 6.92% de su ingreso mensual neto, motivo por el cual no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente la economía del denunciado, y por el contrario, puede generar un efecto inhibitorio cuya finalidad persigue este tipo de sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99

del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara fundada la denuncia instaurada en contra de **David Vaca Reyna**, por lo que se impone a éste, una sanción pecuniaria consistente en una multa de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$1,707.00 mil setecientos siete pesos 00/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.

**Notifíquese personalmente** al denunciante **Baruc Ignacio Rodríguez Badillo** y al denunciado **David Vaca Reyna**, en los domicilios que respectivamente señalaron en autos para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran,

Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General